



BOLETIN N° 1004-07

MOCION DEL H. SENADOR SEÑOR SERGIO DIEZ URZUA, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE DETERMINA LOS CASOS Y FORMAS EN QUE PROCEDE EL INDULTO PARTICULAR.-

*21-V-93
32*

PERIODO
PRESIDENCIAL
005284
ARCHIVO

HONORABLE SENADO:

Los recientes indultos otorgados por el Presidente de la República y los anunciados como posibles por el Ministro de Justicia, han dado lugar a un debate público por los problemas valóricos y de seguridad envueltos en ello. Dicho debate demuestra la necesidad de una legislación que regule el indulto particular en forma adecuada.

La Constitución, al disponer en su artículo 32 que es atribución especial del Presidente de la República otorgar indultos particulares, señala textualmente: "en los casos y formas que determine la ley".

En consecuencia, es competencia del legislador señalar qué delitos son indultables y las formalidades y requisitos que deben regir esta institución. Salvo el caso, naturalmente, de los delitos que la propia Constitución declara no susceptibles de indulto particular, como las conductas terroristas.

La filosofía esencial del Estado de Derecho y el respeto al Poder Judicial exige que las sentencias judiciales se cumplan. El indulto particular sólo debería aplicarse a casos especialísimos o a la conmutación de pena de muerte por presidio perpetuo.



Hay delitos que no debieran ser indultables por su naturaleza y por su gravedad o por afectar a personas que desempeñan cargos públicos o pertenecen a las Fuerzas de Orden y Seguridad.

El Presidente de la República, autoridad de carácter político, no debe tener por sí mismo y a su arbitrio, en ningún caso, la facultad de indultar ciertos delitos.

Para ser acreedor al beneficio del indulto debiera exigirse salvo el caso de delitos menores el haber cumplido a lo menos la mitad de la condena. Tampoco debieran ser acreedores del beneficio quienes hubieren cometido con anterioridad otro delito que hubiere merecido pena aflictiva.

Con respecto a su tramitación, por respeto al Poder Judicial, éste debería ser oído siempre, antes de otorgarlo, acerca de la peligrosidad del condenado y de la frecuencia con que el delito de que se trate es cometido en el área de jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva. Debe facultarse a la Corte Suprema para oponerse a un indulto, a petición del tribunal que dictó la sentencia condenatoria. En tal caso, el indulto debiera ser improcedente.

Además, sería conveniente que la Corte Suprema analizara anualmente las informaciones sobre criminalidad del año anterior y pudiera proponer al Presidente de la República que declare periódicamente como "delitos no indultables" aquellas conductas penales más repetidas o que causen alarma pública.



Los decretos de indulto debieran ser enviados siempre a la Cámara de Diputados y no debiera permitirse por motivo alguno la omisión de algún requisito legal para conceder, como lo autoriza hoy la ley N° 18.050.

Consagrando estas ideas en nuestra legislación se habrá dado un paso significativo y práctico en el fortalecimiento del imperio de la ley y se eliminarán expectativas de obtener clemencia más allá de la justicia.

El bien común de la seguridad pública estará mejor protegido.

Por las razones anteriores propongo al Honorable Senado el siguiente proyecto de ley:



PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°

Toda persona que se encuentre condenada podrá solicitar al Presidente de la República que le otorgue la gracia del indulto siempre que su delito sea indultable y además cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

El indulto produce el efecto señalado en el artículo 93 N° 4 del Código Penal y puede consistir en la remisión, conmutación o reducción de la pena, pero el indultado continúa con el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinen las leyes.

ARTICULO 2°

La gracia del indulto sólo podrá ser impetrada por personas condenadas por sentencia ejecutoriada y que se encuentran cumpliendo su condena. El interesado deberá acompañar a la petición de indulto copias autorizadas de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia y de casación si la hubiera, con la certificación que se encuentra cumpliendo su condena.

Las solicitudes de indultos no podrán ser formuladas antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior.



ARTICULO 3°

El indulto no procederá respecto de los condenados por conductas que la ley califique como terroristas; tampoco procederá por los delitos de parricidio, homicidio calificado, violación de menores, infanticidio, robo con homicidio y elaboración o tráfico de estupefacientes.

ARTICULO 4°

No serán indultables los delitos cometidos por el Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores, Diputados, Miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Jefes Superiores de las FF.AA. y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Intendentes y Gobernadores y Contralor General de la República. Tampoco procederá el indulto respecto de cualquier tipo de delitos cometidos contra estas mismas personas.

ARTICULO 5°

El indulto particular de cualquier delito cometido contra el personal de las Fuerzas de Orden, Seguridad Pública y del Poder Judicial que merezcan pena superiores a las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en cualquiera de sus grados, sólo procederá con informe favorable del Director General de Carabineros o de Investigaciones o de la Corte Suprema en el caso del Poder Judicial.



ARTICULO 6°

Serán denegadas las solicitudes de indulto en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido un indulto anteriormente.
- b) Cuando el solicitante hubiese cometido con anterioridad otro delito que hubiese merecido pena aflictiva.
- c) Cuando no hubiesen cumplido a lo menos la mitad de la condena. No quedarán afectos a esta exigencia los condenados por delitos a los que la ley asigna una pena no superior a la de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento, relegación menor o destierro en sus grados mínimos.
- d) Cuando habiendo obtenido la libertad condicional se les hubiese revocado este beneficio.

ARTICULO 7°

Deberá oírse siempre al Tribunal que impuso la condena, el que podrá solicitar a la Corte Suprema que se oponga al indulto. Si ésta acoge tal petición el beneficio será improcedente y la Corte Suprema oficiará en este sentido al Presidente de la República.



ARTICULO 8°

La Corte Suprema durante el mes de marzo de cada año analizará las informaciones sobre criminalidad del año anterior y propondrá al Presidente de la República que por medio de un decreto declare como delitos no indultables aquellas conductas penales más repetidas o que hayan causado alarma pública. Estos delitos no serán susceptibles de indulto mientras el Presidente de la República no modifique el decreto respectivo

ARTICULO 9°

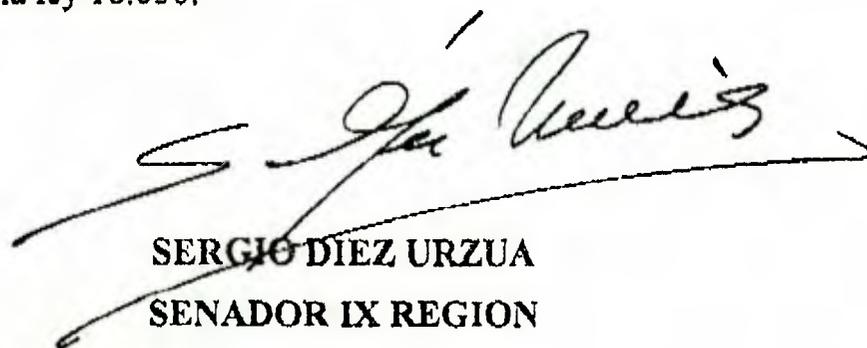
Siempre procederá el indulto para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

ARTICULO 10°

Los decretos que concedan indultos serán comunicados a la Cámara de Diputados y se enviarán conjuntamente todos los antecedentes.

ARTICULO 11°

Derógase la ley 18.050.-



SERGIO DIEZ URZUA
SENADOR IX REGION